

Rad No.: 26-240-119158

Barranquilla, 23/04/2026

Señor(a)
LUIS ENRIQUE MORELO CHIMA
Calle 123 No. 26 - 70
Barranquilla

Contrato: 1179335

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 13 de marzo de 2026, radicada bajo Interacción No. 238475310, cuyo término de respuesta fue ampliado mediante comunicación No. 26-240-115343 del 1 de abril de 2026, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 123 No. 26 – 70 de Barranquilla, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el consumo del mes de febrero de 2026, por lo cual GASCARIBE S.A E.S.P., en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de **febrero de 2026**, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (medidor dañado) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 16 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual indica: *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

No obstante, le informamos que, el día 16 de marzo de 2026, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien observó casa desocupada, se realizaron llamadas telefónicas, pero no hubo contacto.

Sin embargo, el día 1 de abril de 2026, uno de nuestros técnicos Lectura realizó una revisión técnica donde se constató medidor desalineado, en mal estado; no se pudo hacer pruebas por lectura y medidor en mal estado.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los consumos promedios cobrados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, sugerimos permitir realizar el cambio de medidor, en cumplimiento con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, *“Artículo 19. PARÁGRAFO 1. En*



todo caso será obligación del suscriptor o usuario hacer reparar o reemplazar los equipos de medida, a satisfacción de LA EMPRESA cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos."

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$24.101,00 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes febrero de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$406.452,00, correspondiente a la factura del mes febrero y marzo de 2026 que no son objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
238475310